

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Verbal de Restitución de Inmueble Arrendado
Rad. Nro. 11001310302420220025100

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición así como la concesión del subsidiario de apelación¹, promovidos por el apoderado de los demandados JOULMAR MURCIA RUBIO y JAIME MURCIA en contra del auto de 19 de abril de 2023², en el que se rechazó la causal de nulidad alegada por aquellos.

I. ANTECEDENTES

Como argumento central del disenso expone la parte recurrente que el numeral 2º del artículo 384 del C.G.P., impone dentro del proceso de restitución de tenencia de inmueble arrendado, la obligación legal de realizar la notificación de los arrendatarios en la dirección del inmueble arrendado, lo que, contrario de lo señalado en la providencia recurrida, se trata de un mandato legal mas no de una facultad.

Así mismo, precisó el recurrente que la norma establece dicha exigencia sin que hubiere realizado distinción alguna entre el contrato de arrendamiento para vivienda urbana o para actividades comerciales.

Por último, señaló que en todo caso la notificación surtida no cumplió con los parámetros establecidos en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, como quiera que se surtió en la dirección electrónica de los demandados sin que se hubiere informado la forma en cómo se obtuvo ni aportado las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

Surtido el traslado del recurso a la contraparte, mediante el envío que del mismo se hizo a su dirección electrónica, aquella indicó que simplemente se reiteraron los argumentos expuestos en la solicitud de nulidad sin que con ello se logre desvirtuar las consideraciones del auto atacado. Así mismo precisó que los demandados no debían ser oídos en el proceso dado que no se encontraban al día en el pago de las obligaciones pendientes y que, en todo caso, la interpretación dada al numeral 2º del artículo 384 del C.G.P., resultaba errónea en tanto allí no se excluye la posibilidad de que se realice la notificación de los demandados en un lugar o de forma distinta a la señalada en el contrato de arrendamiento. Por último, precisó que en el escrito de subsanación se dio cumplimiento al mandato contenido en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022³.

¹ Doc. "0034RecursoRepoApela.05.25.04."

² Doc. "0030AutoResuelve Nulidad"

³ Doc. "0038DescorreRecurso.03.03.05."

Por su parte los demandados José Ángel Cárdenas León e Induhotel S.A.S., pidieron que se mantuviera el auto recurrido como quiera que la notificación se realizó en debida forma, y que los demandados recurrentes están tratando de dilatar el proceso para no realizar la entrega del inmueble.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero recordar, que el recurso de reposición fue concebido por el legislador en el artículo 318 del C.G.P., con el objeto de que el funcionario que hubiere proferido una decisión la revoque o la reforme, siempre que la misma contraríe el orden legal imperante. En caso contrario, es decir en el evento de hallarse acorde la decisión a los fundamentos de hecho y de derecho que deben tenerse en cuenta, debe mantenerse su determinación.

Desde tal escenario es preciso indicar de entrada que la providencia atacada no será revocada, dado que la misma se encuentra ajustada a derecho y, en todo caso, la parte recurrente no tiene por qué ser oída en el proceso dado que no ha acreditado el pago de los cánones de arrendamiento que le fueron imputados en mora en la demanda (num. 4º art. 284 del C.G.P.), razón más que suficiente para denegar el recurso promovido.

No obstante, con todo y en gracia de discusión, el despacho no advierte como lo proponen los recurrentes, que la precisión realizada en el numeral 2º del artículo 384 del C.G.P.⁴, sea excluyente de la notificación mediante mensaje de datos remitido a la dirección electrónica de los demandados.

Lo anterior adolece de una debida interpretación sistemática de las disposiciones del procedimiento, en las que tanto en el artículo 291 del C.G.P.⁵ como en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020 a la postre, Ley 2213 de 2022, se otorga la posibilidad de notificar a los demandados a través de su dirección electrónica.

Y es que la norma en discusión tampoco incluye una restricción de tal categoría, como para entender entonces que la notificación del auto admisorio de la demanda solo sea posible en la dirección correspondiente a la del inmueble arrendado, ni mucho menos que se hubiere excluido la notificación mediante mensaje de datos.

De otra parte, tal como lo señaló la parte demandante al momento de pronunciarse sobre el recurso estudiado, en el escrito de subsanación de la demanda dio cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, respecto de informar y probar como obtuvo la dirección electrónica de los demandados.

Finalmente, es claro que los demandados recurrentes de ninguna manera desconocieron que hubieran recibido el mensaje de datos que les fue remitido para efectos de su notificación ni mucho menos, que la dirección a donde fue remitida no les correspondía, de tal forma que no es necesario ahondar en demasía para

⁴ "[P]ara efectos de notificaciones, incluso la del auto admisorio de la demanda, se considerará como dirección de los arrendatarios la del inmueble arrendado"

⁵ Art. 291 num. 3. Inc. 5º "Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos".

confirmar el auto materia de censura, dado que en esencia no se reprochó una indebida notificación, sino más bien la forma en como ella se hizo, la cual como se dijo resulta totalmente permitida dentro del ordenamiento.

Igualmente se negará la concesión del recurso de apelación, porque los demandados no acreditaron el pago de los cánones de arrendamiento imputados en mora en la demanda, así como los causados durante el proceso y, además, por cuanto la misma se tramita en única instancia, dado que la causal de restitución alegada es precisamente la mora en el pago de las contraprestaciones a cargo de los arrendatarios.

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto de 19 de abril de 2023⁶, por medio del cual se rechazó la petición de nulidad alegada por los recurrentes.

SEGUNDO: NEGAR la concesión del recurso de apelación por las razones explicadas.

NOTIFÍQUESE,

**FELIX ALBERTO RODRÍGUEZ PARGA
JUEZ**

C.C.R.

⁶ Doc. "0030AutoResuelve Nulidad"

Firmado Por:
Felix Alberto Rodriguez Parga
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **85923972b6c3bdc3f240e22410c635496c2a5395bebf00f191f81524b9133e32**

Documento generado en 25/05/2023 09:58:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>